



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	540013153007201800393 02
Radicado Tribunal	2021-0002 02
Demandante	JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO
Demandada	JULIO CESAR BLANCO RAMÓN

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

Si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en el literal e) del inciso 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la providencia que decreta el desistimiento tácito es susceptible de apelación en el efecto suspensivo y la que la niegue en el devolutivo, no lo es menos que revisadas las documentales adosadas en cumplimiento a lo ordenado por esta magistratura el 15 de diciembre del 2020, no se atisba la interposición del recurso de apelación en contra del proveído de fecha 26 de agosto del 2020 y mediante el cual se negó la solicitud de aplicación de la sanción estipulada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es que téngase en cuenta que si bien mediante el estado No. 28 del 27 de agosto del 2020 se notificaron tres autos proferidos por el *a quo*, en donde en el primero se reconoció personería y se resolvió sobre solicitud de desistimiento tácito, en el segundo se resolvió sobre cautelares y no se repuso auto recurrido concediendo apelación y en el tercero se inadmitió la demanda de reconvención y concedió término para subsanar. No lo es menos que conforme consta en el expediente digital al correo electrónico de dicho despacho el día 2 de septiembre del mismo año se enviaron únicamente dos correos uno a las 2:22 pm y el otro a las 2:43 pm, en donde con el primero se allegó recurso de apelación en contra del auto que

negó la reposición de las medidas cautelares y sus respectivos anexos, en tanto que con el otro, se allegó apelación del auto sobre la admisión de la demanda (en dos folios) y apelación de auto que no resuelve admisión de contestación (en 21 folios), proveídos estos que en manera alguna corresponden al que resolvió la petición de desistimiento, pues de cara al contenido de los recursos remitidos lo cierto es que el objeto de ambas apelaciones se circunscribía a interponer:

*“(…) **RECURSO DE REPOSICION** en subsidio de **APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO** que niega reposición de medida cautelar, fechado el 26 de septiembre de 2020 notificado por estado el día 28 de la misma calenda, dentro del término legal lo sustentó así:*

La inconformidad radica su señoría, en que el auto que decide inadmitir la demanda de reconvencción NO resuelve sobre la admisión de la contestación de demanda presentada el 25 de junio de 2019, a su vez, tampoco resolvió el escrito de aclaración de términos”.

Por lo expuesto, mal podía la juez de instancia conceder un recurso que efectivamente nunca fue interpuesto, pues se itera contrario a lo afirmado en correo electrónico y memorial de fecha 5 de noviembre del 2020 hora 11:18 am, no obra correo electrónico que indique que el día 2 de septiembre del mismo año se interpuso recurso de reposición y/o apelación en contra del auto que resolvió la solicitud de desistimiento tácito y en el expediente digital tampoco se atisba el contenido de memorial con dichas inconformidades, por lo que la eventual sustentación del recurso que se realiza el 05/11/2020 a todas luces resulta extemporánea, pues téngase en cuenta que el auto atacado data del 26 de agosto del 2020.

En mérito de lo expuesto y en la medida que en el plenario sólo obra unos reparos efectuados de manera extemporánea, dado que se realizaron junto con el correo electrónico remitido el 5 de noviembre del 2020 y las demás reposiciones y apelaciones corresponden únicamente a los autos que resuelven el decreto de medidas cautelares, la admisión de la contestación e inadmisión de la demanda de reconvencción, procedente es concluir que el auto que resolvió la solicitud de desistimiento tácito no fue apelado en tiempo, circunstancia por la cual conforme lo indica el inciso 4 del artículo 327 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la alzada incoada.

Por lo anterior, esta magistratura,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la alzada incoada por Julio Cesar Blanco Ramón, respecto al auto que resolvió la solicitud de desistimiento tácito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el plenario al *a quo* a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído de esta misma calenda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE¹



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	5400131530072018 00393 02
Radicado Tribunal	2021-0002 02
Demandante	JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO
Demandada	JULIO CESAR BLANCO RAMÓN

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por la parte demandante en contra del auto emitido el **26 de agosto del dos mil veinte (2020)**, por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Providencia Recurrída

Mediante el proveído objeto de réplica, no se repuso el auto fechado 18 de enero del 2019, con el cual se decretó la inscripción de la demanda en el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-20932, al considerar que *“los aspectos que cuestiona y cuenta de menos no corresponden a presupuestos exigidos por el*

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

legislador para la procedencia de la cautela decretada en el asunto, esta es, la contemplada en el literal b), numeral 1°, artículo 590 del CGP”.

Puntualizó que con las pretensiones enarboladas en el asunto se pretende el pago de perjuicios como consecuencia de una responsabilidad extracontractual, de manera que las exigencias a que hace alusión el demandado son las estipuladas para las medidas cautelares innominadas, la cual es disímil a la que fue decretada.

Finalmente, al despachar desfavorablemente la inconformidad concedió la alzada en el efecto devolutivo.

Réplica

Inconforme con la anterior determinación, la parte recurrente Julio Cesar Blanco Ramón, sustentó sus reparos al auto objeto de inconformidad en el sentido de indicar que si bien conforme el artículo 590 del Código General del Proceso, se pueden decretar ciertas medidas cautelares en procesos declarativos -y transcribió la normativa-, refirió que mas cierto es que el inmueble objeto de cautela identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-20932 y ubicado en la calle 2 No. 7 E – 91 del barrio Quinta Oriental de ésta ciudad, es un bien donde el demandado posee sólo una porción de la nuda propiedad, lo que según su parecer afecta los derechos de los demás propietarios, en mayor medida por cuanto existe una usufructuaria la cual es una persona de la tercera edad.

Por lo anterior, aseveró que la medida cautelar no es proporcional en la medida que afecta intereses de terceros no vinculados a la litis, circunstancia por la cual solicitó examinar la cuestión debatida y referente a la cautela, dado que la legitimación invocada por los demandantes según su dicho no es cierta, no existe una amenaza al interés invocado y tampoco existe vulneración del derecho alegado, dado que existe una culpa exclusiva de la víctima en la configuración del supuesto daño.

Refirió que para decretarse la cautela solicitada debe demostrarse además de la simple causalidad material, la conducta imprudente o culposa del victimario. Así mismo, debe acreditarse los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima y que ésta por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño.

Afirmó que no existe una prueba contundente e idónea que conlleve a que exista una inferencia razonable de que el demandado causo un daño al demandante; Que tampoco se encuentra demostrada la apariencia del buen derecho, pues los hecho y pretensiones de la demanda son inexistentes y contrarios a la realidad fáctica y jurídica.

Aseguró que en todo caso la medida decretada no es necesaria, dado que es potestativo del juez declararla o no, aunado al hecho que lo pretendido es imputarle responsabilidad a un inocente y no es equitativo ni equilibrado cautelar los bienes de éste.

Como colorario de lo anterior, demandó el examen de la decisión y que se ordene el cese de la medida adoptada, al ser ausente su alcance y duración, además porque es una cuota mínima que en nada contribuye a tener inscrita la demanda sobre predios mancomunados, circunstancia por la cual solicito ordenar el levantamiento de la medida.

Surtido el traslado de que trata el artículo 326 del Código General del Proceso, la parte no apelante solicitó desatender los argumentos expuesto por el recurrente, dado que los mismo se soportan en los presupuestos requeridos para el decreto de una medida cautelar innominada, la cual no fue ordenada en el asunto.

Afirmó que la legitimación, la apariencia del buen derecho, existencia de amenaza o vulneración del derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad, no son presupuestos que deban ser analizados, en la medida que el apelante confunde el derecho de medidas cautelares innominadas consagradas en el literal c del artículo 590

del Código General del Proceso, con la inscripción de la demanda como medida nominada en procesos en donde se persigue el pago de perjuicios de responsabilidad civil, estatuida en el literal b) de la mentada normativa.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que las medidas cautelares son herramientas procesales mediante las cuales se pretende asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas, sean personales o patrimoniales, de manera que se conserve lo cautelado hasta tanto se desaten las pretensiones del extremo demandante, de allí que éstas son de naturaleza instrumental o aseguratorio, provisional o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

Visto el anterior panorama conceptual y descendiendo al caso concreto tenemos que, si bien con el presente recurso se pretende el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante proveído del 18 de enero del 2019, consistente en la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-20932, no lo es menos que el recurrente no refiere u ofrece caución alguna para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, así como tampoco solicita la sustitución de cautela por otras que ofrezca suficiente seguridad, por lo que de entrada no habría razón para ordenar el levantamiento de la medida debidamente decretada.

Ahora bien, como quiera que el recurrente soporta su inconformidad en el hecho que no existe prueba contundente e idónea que conlleve a una inferencia razonable, así como que la medida decretada no es necesaria, efectiva ni proporcional, sea el caso advertir que si bien dentro de las cautelas estatuidas en el ordenamiento procesal encontramos el embargo, secuestro, la inscripción de la demanda, así como también medidas atípicas o innominadas, las cuales operan no sólo sobre bienes sino también sobre personas, dadas las semejanzas y diferencias entre las dos últimas especies

referidas, es menester advertir que, conforme los literales a), b) y c) del artículo 590 del Código General del Proceso, es el legislador el que dispone que:

En el caso de la inscripción de la demanda, dicha medida sólo procede en tres eventos a saber: 1. “(...) *cuando la demanda versa sobre dominio y otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra*”; 2. Cuando se debatan cuestiones relativas a “*una universalidad de bienes*”; y 3. “(...) cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad contractual o extracontractual (...)”. Ello en la medida que como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia dicha cautela “*tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae el registro, que éste se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el bien, pues de ocurrir lo contrario, de nada servirían , tales características*”².

En tanto que las innominadas, establecidas en el último de los literales referidos, corresponden a cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para proteger el derecho objeto de litigio, impedir su infracción, evitar daños, hacer cesar los causados o asegurar la efectividad de la pretensión, de allí que sea obligación del juez apreciar la legitimación o interés para actuar, la existencia de amenazas o vulneración del derecho, la apariencia del buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, pues dado el carácter novedoso e indeterminado de la cautela se le impone al funcionario la obligación de estudiar la necesidad, efectividad y

² STC4557-2021 del 28 de abril del 2021 MP. Luis Armando Tolosa Villabona

proporcionalidad de la medida, analizando su alcance en relación del derecho objeto de controversia³.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la clasificación legal existente para medidas cautelares en procesos declarativos, tiene una regulación propia que impide concluir que para el decreto de una inscripción de demanda se deba exigir un examen riguroso que no se encuentra previsto en la ley, mal podría entrarse a estudiar la inferencia razonable deprecada, la legitimación o interés para actuar de las partes y menos aún la apariencia del buen derecho, la necesidad, efectividad o proporcionalidad de la medida, dado que es la normatividad existente la que expresamente dispone que cuando lo que se persiga sea el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual es procedente la inscripción sobre los bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, sin que como erradamente lo alega el recurrente exista restricción alguna en los casos que se hubiese constituido una limitación al derecho de dominio (art.793 C.C.), pues en todo caso téngase en cuenta que la inscripción de demanda no saca los bienes del comercio ni impide su enajenación, sólo sirve de medio publicitario para que un eventual adquiriente sepa cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor.

Y es que téngase en cuenta que conforme lo dispone el artículo 823 del Código Civil, el usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo a conservar su forma y sustancia y restituirla al dueño si la cosa no es fungible o una de igual cantidad y calidad del mismo genero o pagar el valor de la misma si es fungible, circunstancia que en manera alguna impide la transferencia o transmisión de la nuda propiedad, la cual conforme lo establece el artículo 832 *ídem*, puede hacerse por acto entre vivos o por causa de muerte.

En conclusión y como quiera que los requisitos establecidos para el decreto de las medidas innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con

³ CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01

categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c), tal como lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala que no esta llamado a prosperar la inconformidad planteada por la parte demandada, circunstancia por la cual se conformará el proveído objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, este despacho adscrito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 26 de agosto del 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN CONDENA por no encontrarse causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Además, compártase con el despacho cognoscente el expediente digitalizado contentivo de lo actuado en esta sede, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE⁴



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁴ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.